

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

**Proceso** Para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 110013103024201900592 00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales, la calidad de título ejecutivo solo es reconocida al documento original suscrito por el deudor o su causante, APÓRTESE el original del pagaré cuya ejecución se pretende.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	79
Fijado hoy	27 JUL 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario	

141  
/

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 110013103024201900592 00

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 108 cd. 1, Por secretaría, OFICIESE al Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, indicándole claramente que se ha tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 055 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), y añadiendo que al mismo se le dará el trámite adecuado etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>29</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

**Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**  
**Rad. Nro. 110013103024201900592 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de la demandante en acumulación, en contra del auto adiado diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se negó la corrección realizada (fl. 24 cd. 2).

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que el proceso que aquí se tramita solo se rige por las disposiciones del artículo 468 del C. G. P., que en su parágrafo precisa la inaplicaciones de los artículo 462, 463 y 600 *Ibidem*, por lo que la citación ordenada en el ordinal tercero del auto notificado en estado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) no es aplicable a este asunto (fl. 16 cd. 2).

En primer lugar es proceso señalar que los argumentos expuesto por el togado actor, en nada controvierten la decisión contenida en el proferimeinto atacado, pues como se advierte del mismo, fue negada la corrección elevada por no enmarcarse en las disposiciones del artículo 286 del C. G. P., esto es, no existen errores aritméticos, cambio de palabras u omisiones de estas en dicha providencia.

De igual manera, fue claramente indicado que el trámite para dicho escrito sería conforme dispone el artículo 318 *Ibidem*, tal como refiere el parágrafo<sup>1</sup> de dicha normatividad, a lo cual, este fue rechazado por extemporáneo, situación que tampoco fue controvertida por el actor en el escrito que aquí se resuelve

No obstante lo anterior, una vez validadas las manifestaciones del actor, se advierte que al mismo le asiste razón en sus argumentos de inconformidad, pues baste con remitirse al en parágrafo<sup>2</sup> del artículo 468 del C. G. P., para determinar que no es procedente la aplicación del artículo 463 *Ejusdem*, en un proceso para la efectividad de la garantía real.

En tal sentido, y como quiera que le asiste razón a la actora, habrá de revocarse la decisión atacada.

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> PARÁGRAFO. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero del auto notificado por estado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 16 cd. 2) de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por economía procesal hasta tanto no sea resuelta la demanda acumulada allegada por el aquí actor (cd. 3) no se continuará con el trámite procesal respectivo.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al Procurador 6 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles y Laborales

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

129

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

**Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**  
**Rad. Nro. 110013103024201900476 00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, Por secretaría, OFICIESE al Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicándole claramente que se ha tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 01426 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 120 de este cuaderno y añadiendo que al mismo se le dará el trámite adecuado etapa procesal correspondiente.

Luego de cumplida la orden anterior, permanezca el expediente en la secretaría hasta la data indicada en el auto adiado once (11) de junio del año en curso (fl. 121 cd. 1).

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	29
Fijado hoy	27 JUL 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario**  
**Rad. Nro. 110013103024201900609**

En atención a la documental que precede se DISPONE:

**PRIMERO:** Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que José Ángel Guerrero Torres una vez vencidos los términos para ejercer su derecho a la defensa, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco, formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

**SEGUNDO:** En atención a que la solicitud obrante a fl. 189 se ajusta a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 161 de la ley 1564 de 2012, se decreta la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO hasta el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** conforme a la expresa voluntad de las partes.

**TERCERO:** En caso de que el extremo demandante quiera hacer uso de la facultad de reactivación contenida en el punto 4 del documento de suspensión, se le solicita allegue copia del acuerdo de pago y una relación de las cuotas dejadas de pagar.

**CUARTO:** Se pide a las partes que aclaren, si el punto 6 del acuerdo de suspensión se refiere a la medida cautelar de embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 20642200, en tanto esta sede judicial NO tiene cautelado salarios del señor Guerrero Torres.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>77</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Especial De Pertinencia**  
**Rad. Nro. 110013103024202000059**

En atención a la documental que precede se DISPONE:

**PRIMERO:** Agréguese al expediente la documental vista a fls. 163 – 166 remitida por la Agencia Nacional de Tierras.

**SEGUNDO:** Se niega la cita para revisar presencialmente el proceso en tanto esta sede judicial NO cuenta con los espacios para hacer cuarentena documental al expediente. Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de los fls. 163 – 166 y del fl. 168, consulta realizada por esta sede judicial en la página web de la Ventanilla única de Registro Inmobiliario – VUR – ([www.vur.gov.co](http://www.vur.gov.co) enlace Estado Trámite) en donde consta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte NO se ha pronunciado frente al oficio Nro. 1967 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO:** En consecuencia con lo anterior, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte – para que se pronuncie respecto del oficio Nro. 1967 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que fuera radicado bajo el turno Nro. 2020 - 47150 y pagados los respectivos derechos de registro. ADJÚNTESE al remisorio copia de los folios 110, 161 y 168.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>29</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

26 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024197602370**

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta el correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en donde indica que en sus instalaciones NO cuenta con el proceso de la referencia. (fls. 63 – 65)

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Heidy Marcela Romero Romero ([midulcehogar27@outlook.com](mailto:midulcehogar27@outlook.com)) Y Jesús Guillermo González Rivera ([gonzalez.william15@gmail.com](mailto:gonzalez.william15@gmail.com)) indicándoles que NO es posible emitir órdenes de levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 219314, en tanto aún se está ubicando el expediente de la referencia, y hasta que no se sepa si el proceso existe, o no, resulta imposible determinar el procedimiento a seguir, si se encuentra el dossier, debe revisarse el estado en que se encuentra y emitir la decisión que corresponda según ello, o si no aparece hacer el procedimiento expresamente regulado en el art. 597 núm. 10 de la ley 1564 de 2012. En ese sentido, al haber norma procesal que regula específicamente el procedimiento a seguir NO se puede aplicar los tiempos o lineamientos del derecho de petición a este asunto. Debe anotarse en este punto, que desde el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se solicitó información sobre el pleito de Caja de Crédito Agrario contra Jesús Guillermo González Rivera contra Ana Elvia Murillo de González a las oficinas de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, sin que a la fecha hayan dado respuesta de fondo. Adjúntese al remisorio copia de los 44, 48, 51 y 66 del plenario

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, OFÍCIESE al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que indique el trámite que se ha dado al oficio Nro. 1008 de veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) en que se solicitó el desarchive del proceso ejecutivo de Caja de Crédito Agrario contra Jesús Guillermo González Rivera contra Ana Elvia Murillo de González, radicado en sus oficinas como SIGOBIUS EXDESAJBO21-27381 PROCESO 1976-2370.

**CÚMPLASE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Especial De Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024201700649**

No se acepta la renuncia de la abogada Luz Brigitte Coy Pulido, en tanto no se aportó constancia alguna de recibido del correo electrónico que dijo haber enviado a su poderdante.

Por Secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la persona solicitante a fl 494 informando que el proceso de la referencia, se encuentra activo y pendiente de realizar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, si alguna de las referenciadas en el correo electrónico desea ser reconocida en juicio deberá aportar pruebas de su parentesco con Juan Francisco Álvarez Patiño (q.e.p.d.) y solicitarlo por intermedio de abogado, en cualquier caso tomarán el pleito en el estado en que se encuentre.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>39</u>          Fijado hoy <u>27 JUL 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.            KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
--

465

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

**Proceso Declarativo – Resolución de contrato**  
**Rad. Nro. 110013103024201600498**

Estando al Despacho se observa que el próximo veintisiete (27) de julio, se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ese sentido se DISPONE:

**PRIMERO:** PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Dicho eso y teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita, se **SEÑALA la hora de las 4:00 a.m., del día diez (10) del mes septiembre, del año dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

**TERCERO:** Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

**1. Solicitadas por la parte demandante**

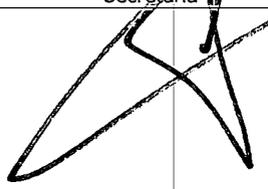
Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Robert Arturo Cárdenas deponga sobre los hechos obrantes a folio 119 c.1 se señala la **misma hora y fecha de la audiencia inicial**, para tales efectos infórmese por la parte interesada la dirección electrónica del testigo.

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>29</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

26 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Otros – Liquidación Fideicomisos  
**Rad. Nro.** 110013103024202000082

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado de Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., Urbo Colombia S.A.S., Urbanizar S.A., Prointer Grupo S.A.S., y Dussan Giraldo Inmobiliaria S.A. en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fl. 500 cuad. 1 T. II), mediante el cual se rechazó la demanda.

Como soporte de la acción, se indicó que contrario a lo esgrimido en la decisión reseñada, si se había presentado subsanación a la demanda en tiempo, esa aseveración fue debidamente refrendada por la constancia secretarial vista a fl. 501 cuad. 1 T. II, en donde se indicó que por un error humano se dejó de agregar en tiempo el memorial presentado por los demandantes el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 503 y 504 cuad. 1 T. II)

Esa sola situación, basta para revocar la decisión tomada. No obstante, al revisar la papelería adosada al litigio, se observa que NO se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda en el siguiente sentido: i) no se aportó copia de los documentos que regulan los numerales 1 y 2 del parágrafo 2 del art. 49 de la ley 1116 de 2006, los cuales son exigibles inclusive a los acreedores (causal 1); ii) no se indicaron los demás acreedores del Fideicomiso FA 2351 Marcas Mall, ni se aportó la documental que acredita su existencia (causales 4 y 5); y iii) no hay prueba del cumplimiento de lo previsto en el art. 6 del decreto ley 806 de 2020 (causal 6).

Siendo así, y aún pese a que se allegó memorial subsanando la demanda en tiempo, el mismo no dio entero cumplimiento a los requisitos que se indicaron en auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 498 cuad. 1 T. II). En consecuencia, se reformará la determinación tomada para ajustarla a lo que realmente ocurrió, esto es que no se rectificó el libelo introductor en legal forma.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**REVOCAR** el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se DISPONE:

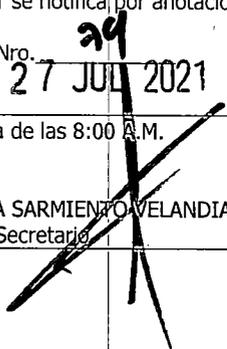
Teniendo en cuenta que se aportó de forma tempestiva memorial de subsanación, pero no se dio cumplimiento a las causales 1, 4, 5 y 6 del auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021); SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA. Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. <sup>29</sup> 27 JUL 2021  
Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

26 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario**  
**Rad. Nro. 110013103024199929594**

Se niega la solicitud de cita presentada por Aurencio Torres Riascos por cuanto: i) no acredita estar en alguna cualquiera de las situaciones que indica el art. 123 del Código General del Proceso y ii) asumiendo que lo estuviera, esta sede judicial no cuenta con las condiciones físicas para hacer la cuarentena documental respectiva al expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al petente que se pueden emitir copias del pleito de la referencia, concepto que genera arancel judicial que conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) correspondería a \$72.500 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por tres (3) cuadernos de 278, 6 y 6 folios. Valores que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>29</u>          Fijado hoy <u>27 JUL 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.          KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

26 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Expropiación**  
**Rad. Nro. 110013103024201500700**

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que se hizo entrega de la indemnización concedida en la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 143 – 148 cuad. 1)

En lo relativo a la remisión del expediente por vía digital, debe anotarse que el proceso NO está digitalizado y por tanto esa súplica genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían a \$111.750 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por tres (3) cuadernos de 273, 156 y 18 folios. Valores que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

Una vez ejecutoriada esta decisión, REINGRESE al despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>79</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

77

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024201900198**

Teniendo en cuenta la inexistencia de obligaciones tributarias, pendientes de atender por parte de Ana Isabel Colmenares Oliver, por secretaría, ACTUALÍCENSE los oficios que se ordenaron realizar en el ordinal SEGUNDO del auto de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>77</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

**Proceso Ejecutivo**  
**Rad. Nro. 110013103024201900605**

Estando al Despacho se observa que el próximo veintiocho (28) de julio, se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ese sentido se DISPONE:

**PRIMERO:** PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Dicho eso y teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita, se **SEÑALA la hora de las 9:00 a.m., del día cinco (5) del mes noviembre, del año dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

**TERCERO:** Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

**1. De oficio**

- 1.1. En el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, apórtense por las partes los comprobantes de pago y/o consignaciones que se hayan realizado en favor de las obligaciones aquí ejecutadas.
- 1.2. En el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, infórmese por la parte demandante el número de cuenta y la entidad financiera a que hace referencia el hecho 3 de la demanda y extractos bancarios en donde se reflejen las sumas allí indicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	<u>79</u>
Fijado hoy	<u>27 JUL 2021</u>
a la hora de las <u>8:00</u> A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VEPANDIA	
Secretaria	